



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE MODALIDADES EDUCATIVAS PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última Reforma:

30/Noviembre/2010
Núm. 59
11/Febrero/2011
14/Febrero/2011
N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE MODALIDADES EDUCATIVAS PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la fundación de nuestra institución en 1953 el quehacer docente ha sido pilar fundamental en su desarrollo. Durante sus primeras dos décadas de existencia la Universidad Autónoma del Estado de Morelos concentró sus procesos de enseñanza aprendizaje en la lógica del esquema de la modalidad escolarizada.

Sin embargo, las grandes transformaciones tecnológicas en México y en el contexto internacional tuvieron impacto directo en el ámbito educativo conllevando a una transformación en las prácticas académicas de enseñanza aprendizaje las prácticas docentes.

Como consecuencia de este fenómeno, en el año de 1978 se instrumentó el Sistema de Educación Abierta del Bachillerato de nuestra Casa de Estudios. Este modelo si bien en su momento fue innovador ante la falta de un modelo pedagógico definido y de la normatividad pertinente para regular sus procedimientos se desvió de su intencionalidad original de generar una oferta educativa de vanguardia en una vía para regularizar académicamente a los alumnos de la modalidad escolarizada.

Ante este panorama, en el periodo comprendido de 1996 a 1997 se hicieron una serie de estudios y diagnósticos con miras a generar un Modelo pedagógico a través del cual nuestra Universidad pudiese ofrecer opciones educativas a través de la Educación No Convencional. De la misma manera, el 19 de mayo el 15 de diciembre de 1998 el Consejo Universitario tuvo a bien analizar y aprobar el Reglamento General del Sistema de Educación Abierta y a Distancia y sus Normas Complementarias para el nivel Bachillerato respectivamente.

Sin embargo, la magnitud de la dinámica del acaecimiento fenómeno de la educación virtual hizo que el diseño organizacional de las autoridades universitarias y el modelo educativo ahí planteado quedaran obsoletos.

Por otra parte, actualmente vivimos la coyuntura del bono demográfico que ha generado que nuestro país tenga el número más alto de población en edad económicamente activa. Esto representa un reto para todas las instituciones públicas formadoras de capital humano como es la Universidad Autónoma del Estado de Morelos de poder ser un medio de fundamental importancia para insertar a la juventud mexicana en la integración y participación productiva de su entorno que es el de la sociedad del conocimiento y de la información.

El uso de las tecnologías educativas digitales en el desarrollo de las tareas sustantivas de nuestra Universidad representa un área estratégica de fundamental importancia para el logro de esta meta, toda vez que las mismas permiten prescindir de las limitaciones de espacio-tiempo que le obligan a ofertar un número de espacios cada vez más insuficientes en la oferta de la modalidad escolarizada con las consabidas consecuencias negativas que ello tiene para la sociedad en su conjunto.

Ante el desfase normativo y factico de la normatividad institucional reglamentaria del sistema de educación abierta y a distancia se ha considerado que lo pertinente es generar un nuevo ordenamiento que norme de manera integral y con gran flexibilidad un contexto tan cambiante como es el de las modalidades educativas.

De esta manera, el proyecto normativo que se pone a su consideración consta de veintinueve artículos ordinarios y ocho transitorios divididos en seis títulos. En su elaboración se ha procurado poner especial cuidado en brindar una escrupulosa observancia a la legislación educativa nacional y estatal así como a la Ley Orgánica, al Estatuto Universitario y a las demás disposiciones del Orden Jurídico de esta Casa de Estudios.

En el Título Primero de prevenciones preliminares se enmarcan las disposiciones de aplicación genérica para las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta mediante las cuales se imparten los programas educativos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Se hace especial hincapié en el respeto a los derechos laborales de los trabajadores académicos y administrativos de la institución y se brindan las definiciones de las referidas modalidades y sus respectivas expresiones equivalentes para efectos de oferta educativa. En este mismo título se precisa que autoridades universitarias serán competentes de conocer en materia de modalidades educativas el Consejo Universitario, el Rector, el Secretario Académico de la Rectoría y de las unidades académicas sus respectivos Consejos Técnicos Titulares y Secretarios Académicos y se desarrolla el marco de sus atribuciones.

Los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto desarrollan las características académicas de las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta conforme a las prácticas docentes de nuestra institución y en respeto a lo señalado en el orden jurídico nacional. Se debe precisar que el diseño de este ordenamiento se ha hecho con la intención de que se limite a sentar las bases generales de las referidas modalidades con la intención de que dentro del plazo de dos años contados a partir de su vigencia el Rector expida sus respectivas normas complementarias donde se desarrollarán sus particularidades procurando evitar el casuismo rebuscado.

El Título Quinto contiene las disposiciones comunes de los Comités Consultivos de Servicios Educativos Escolarizados, Mixtos y No Escolarizados que serán organismos de consulta y toma de decisiones del titular de la Rectoría.

El Título Sexto regula el procedimiento de autorización para impartir en la institución los programas educativos en las modalidades aludidas en el presente ordenamiento en términos similares a los que se encuentran previstos en la normatividad vigente.

Continuando con la técnica adoptada en los ordenamientos reglamentarios que se han venido elaborando en cumplimiento a lo ordenado en el artículo séptimo transitorio cada artículo esta precedido de un epígrafe que facilita y explicita condensadamente el contenido de cada precepto.

Por todo lo anterior, la Comisión de Legislación Universitaria tiene a bien someter a la consideración del Pleno del Consejo Universitario el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE MODALIDADES EDUCATIVAS PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

TÍTULO PRIMERO PREVENCIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO. El presente ordenamiento tiene por objetivo establecer las bases generales para las modalidades de los servicios educativos que se imparten en las unidades académicas dependientes de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este ordenamiento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su concepción y su sistematización jurídicas, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.- DE LOS TÉRMINOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO. Para efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

- I. Institución:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;
- II. Modalidad escolarizada:** Es el conjunto de servicios educativos que se imparten en la institución educativa, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que se señalan en el presente ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables; en la oferta educativa esta modalidad podrá ser denominada Modalidad Presencial;
- III. Modalidad no escolarizada:** Es la destinada a alumnos que no asisten al campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución mediante elementos que permiten lograr la formación a distancia, por lo que su grado de apertura y flexibilidad depende de los recursos didácticos de autoacceso, del equipo de informática, telecomunicaciones y del personal docente; en la oferta educativa podrá ser denominada Modalidad Virtual o en Línea;
- IV. Modalidad mixta:** Es la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el programa educativo, ya sea de manera presencial o no presencial; en la oferta educativa podrá ser denominada Modalidad Híbrida o Formación Multimodal, y
- V. Universidad:** La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

ARTÍCULO 3.- DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD. Los programas educativos de la Universidad pueden impartirse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I.** Escolarizada;
- II.** No escolarizada, y
- III.** Mixta.

ARTÍCULO 4.- DEL ACUERDO DE INCORPORACIÓN COMO ÚNICA VÍA PARA LA IMPARTICIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE ORDENAMIENTO. El acuerdo de incorporación es la única vía para que las personas físicas y morales de Derecho Privado puedan impartir legalmente los programas educativos de la Universidad en cualquiera de las modalidades a que alude este ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- DE LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA APLICABLE A LOS ALUMNOS, TRABAJADORES ACADEMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD. Los alumnos de la Universidad que sean usuarios de los servicios educativos en cualquiera de las modalidades educativas que se aluden en este Reglamento se sujetarán a lo previsto en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Ingreso, Revalidación y Equivalencia, el Reglamento General de Estudios de Posgrado y las demás disposiciones que les resulten aplicables.

Los trabajadores académicos de la Universidad prestarán sus servicios laborales a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Institución.

Invariablemente en la implementación de las modalidades educativas a que alude este ordenamiento se respetarán los derechos laborales de los trabajadores académicos y administrativos de la Universidad y cuando lo demanden las circunstancias y necesidades específicas de las condiciones del trabajo a desempeñar la institución deberá suscribir oportunamente los convenios laborales y demás actos jurídicos conducentes.

ARTÍCULO 6.- DE LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS. La contratación del Personal Académico que participe en las diferentes modalidades educativas aludidas en este ordenamiento, será realizada con base en la Legislación Universitaria y en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente para los trabajadores académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y siempre que acredite satisfactoriamente contar con el perfil requerido para cada modalidad educativa.

ARTÍCULO 7.- DE LA EVALUACIÓN PERMANENTE DE LAS MODALIDADES EDUCATIVAS. La evaluación de las modalidades educativas que se imparten al interior de la Universidad es un proceso permanente e integral que busca garantizar mediante la asesoría de instancias internas y externas la calidad de los programas educativos implementados.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 8.- DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA DE ESTE REGLAMENTO. Son autoridades competentes de la Universidad respecto de las modalidades educativas materia del presente reglamento:

- I.** El Consejo Universitario;
- II.** El Rector;
- III.** El Secretario Académico de Rectoría;
- IV.** Los Titulares de las unidades académicas y campi;
- V.** Los Secretarios Académicos de las unidades académicas y Campi conducentes, y
- VI.** Los Consejos Técnicos de las unidades académicas;

Las autoridades universitarias referidas en las fracciones II a VI de este artículo podrán delegar sus facultades a su personal subalterno.

ARTÍCULO 9.- DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO. Las atribuciones del Consejo Universitario en materia de este ordenamiento son las siguientes:

- I.** Evaluar las políticas y programas educativos que se impartirán en las diferentes modalidades en la Institución;
- II.** Establecer criterios y prioridades para la orientación del presupuesto de egresos de la Universidad en los diferentes tipos, niveles y modalidades que se imparten en sus unidades académicas;
- III.** Dictaminar y resolver las solicitudes para la impartición de programas educativos de la Universidad en cualquiera de las modalidades que alude este Reglamento;
- IV.** Resolver cualquier asunto no previsto en el presente ordenamiento, y
- V.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 10.- DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR. Las atribuciones y obligaciones del Rector en materia de este ordenamiento son las siguientes:

- I.** Determinar, dirigir y controlar la política de la Administración Central en la gestión y apoyo de la implementación de las modalidades educativas en la Universidad;
- II.** Autorizar, conforme a la disponibilidad presupuestal de la institución, el personal de apoyo del titular de la unidad académica y campi para el adecuado funcionamiento de las modalidades educativas que se imparten en la Universidad;
- III.** Emitir normas complementarias del presente Reglamento, las cuales indispensablemente deberán publicarse previo a la entrada de su vigencia en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará";
- IV.** Definir normas y políticas en materia de equipamiento y mantenimiento de planteles;
- V.** Establecer las prioridades en construcción, conservación, uso y aprovechamiento de edificios, instalaciones, mobiliario, equipo y espacios virtuales;
- VI.** Celebrar convenios de coordinación y concertación con instituciones públicas nacionales o del extranjero para el fortalecimiento y desarrollo de las modalidades educativas que se imparten en la Universidad, y
- VII.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 11.- DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DEL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA RECTORÍA. Las atribuciones genéricas del Secretario Académico de la Rectoría en materia de este ordenamiento son las siguientes:

- I.** Impulsar en las unidades académicas la atención a las recomendaciones formuladas por organismos evaluadores en relación con sus programas educativos y las modalidades en las que estos se impartan al interior de la Universidad;
- II.** Fomentar con las autoridades universitarias la realización de acciones conjuntas y complementarias que contribuyan al desarrollo de las modalidades educativas que se imparten en la Universidad;
- III.** Promover que las unidades académicas de la Universidad realicen estudios y diagnósticos que permitan identificar las características, problemas y soluciones en las modalidades educativas aludidas en el presente Reglamento;
- IV.** Establecer y precisar, según sea conducente, los perfiles de los trabajadores académicos requeridos para las modalidades educativas aludidas en este ordenamiento conforme a cada programa educativo.
- V.** Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación del contenido de este ordenamiento, y
- VI.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria o le delegue el Rector.

ARTÍCULO 12.- DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA RECTORÍA EN LAS MODALIDADES MIXTA Y NO ESCOLARIZADA: Las atribuciones específicas del titular de la Secretaría Académica de la Rectoría en las modalidades mixta y no escolarizada son las siguientes:

- I.** Coordinar los trabajos de evaluación del modelo universitario en estas modalidades educativas;
- II.** Fomentar la formación y actualización de los trabajadores académicos, para su participación en las modalidades mixta y no escolarizada;
- III.** Apoyar a las unidades académicas de la Universidad en el diseño y producción de los materiales instruccionales impresos y electrónicos necesarios para alcanzar los objetivos de aprendizaje planteados en cada programa educativo de estas modalidades;
- IV.** Promover la conformación y expansión de una red de intercambio académico entre los participantes a través de la cual se fomentará la reelaboración conceptual y recreación del conocimiento;
- V.** Generar, conforme a su disponibilidad presupuestaria, en las diferentes unidades académicas y entidades de la Universidad, los espacios físicos y virtuales necesarios para el funcionamiento y desarrollo de las modalidades mixta y no escolarizada;
- VI.** Recomendar medidas para optimizar el uso de la infraestructura educativa de la Universidad en las modalidades educativas mixta y no escolarizada;
- VII.** Proponer al Rector las políticas, programas y proyectos que estime pertinentes para los servicios educativos, y
- VIII.** Las demás que le confiera la Legislación Universitaria;

ARTÍCULO 13. DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS. Las atribuciones de los Consejos Técnicos de las unidades académicas y campi en materia de este ordenamiento son las siguientes:

- I.** Efectuar propuestas con el propósito de propiciar la articulación, la congruencia y la sistematicidad integral de los contenidos y programas educativos vigentes en las modalidades que se ofrezcan al interior de la unidad académica conducente;
- II.** Dictaminar las propuestas de las modalidades constitutivas de la oferta educativa de la unidad académica que corresponda, y
- III.** Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 14.- DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y CAMPI. Las atribuciones de los Titulares de las Unidades Académicas y Campi en materia de este ordenamiento son las siguientes:

I. Proponer al Rector el nombramiento, promoción y remoción de su personal de apoyo para el adecuado funcionamiento de las modalidades educativas que se imparten en la Universidad;

II. Constatar el avance de los programas académicos que se encuentren involucrados en cualquiera de las modalidades objeto de este ordenamiento;

III. Llevar en coordinación con la Dirección de Servicios Escolares de la Administración Central el control escolar de los alumnos inscritos en todas las modalidades educativas que se oferten en la unidad académica o campus a su cargo, y

IV. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 15.- DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS ACADÉMICOS DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS Y CAMPI. Las atribuciones de los Secretarios Académicos de las Unidades Académicas y de los Campi en materia de este ordenamiento son las siguientes:

I. Coadyuvar a su superior jerárquico inmediato en la coordinación, estructuración y supervisión de las actividades relativas a las modalidades educativas correspondientes;

II. Organizar la producción de materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de los programas educativos y demás elementos pertinentes de índole académica en las modalidades no escolarizada y mixta que se impartan al interior de la unidad académica o campus correspondiente.

III. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomiende el titular de la unidad académica o campus correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LA MODALIDAD ESCOLARIZADA

CAPÍTULO I DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODALIDAD ESCOLARIZADA

ARTÍCULO 16.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODALIDAD ESCOLARIZADA QUE SE IMPARTE EN LA UNIVERSIDAD. La modalidad escolarizada en la Universidad tiene las siguientes características:

I. Es presencial porque existe coincidencia temporal y espacial en todas las actividades de enseñanza aprendizaje;

II. Como mínimo 80% de las actividades académicas de cada periodo lectivo deben obligatoriamente de llevarse bajo la supervisión de un trabajador académico adscrito laboralmente a la Universidad;

III. La mediación docente es obligatoria;

IV. Puede tener trayectoria curricular preestablecida;

V. El calendario escolar es fijo;

VI. El horario de actividades académicas es flexible en la medida de la disponibilidad de espacios en la unidad o entidad académica correspondiente;

VII. Existen evaluaciones para acreditar el programa educativo que el alumno se encuentre cursando, y

VIII. El alumno debe acreditar conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria los programas educativos para poder ser objeto de la certificación correspondiente por parte de las autoridades competentes de la institución;

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ESCOLARIZADOS

ARTÍCULO 17.- DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ESCOLARIZADOS. El Comité Consultivo de Servicios Educativos Escolarizados es un organismo asesor y de toma de decisiones de la Rectoría y se integra de la siguiente manera:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría Académica de la Rectoría, quien será su Secretario Ejecutivo;

III. El titular de la Secretaría de Extensión de la Rectoría;

IV. El titular de la Secretaría Administrativa de la Rectoría;

V. El Presidente del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios;

VI. El Secretario Ejecutivo del Colegio de Directores;

VII. El titular de la Dirección de Educación Media Superior;

VIII. El titular de la Dirección de Educación Superior;

IX. El titular de la Dirección General de Investigación y Posgrado;

X. El titular de la Dirección de Servicios Escolares;

XI. El titular de la Dirección de Admisión e Incorporación, y

XII. El titular de la Dirección de Planeación.

Los integrantes de este Comité señalados en las fracciones I a IV y VII a XII de este numeral podrán designar como suplente a uno de sus inferiores jerárquicos inmediatos.

ARTÍCULO 18.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS EDUCATIVOS ESCOLARIZADOS. Las atribuciones del Comité Consultivo de Servicios Educativos Escolarizados son las siguientes:

I. Colaborar con el Rector en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas referentes a los programas educativos que se imparten en la institución en la modalidad escolarizada;

II. Asesorar al Rector en materia de obras de infraestructura educativa en la modalidad escolarizada;

III. Fungir como instancia asesora de la Comisión Académica del Consejo Universitario en el análisis de las propuestas de programas educativos y otros servicios educativos que pretendan impartirse en la institución en la modalidad de su competencia;

IV. Integrar subcomisiones de trabajo para una mayor eficiencia en el ejercicio de sus atribuciones;

V. Evaluar, en los casos que resulte aplicable, los informes anuales de trabajo de los titulares de las unidades académicas y Campi sobre los servicios educativos que se impartan en la modalidad escolarizada;

VI. Asesorar al Secretario Académico de la Rectoría en la determinación de los perfiles de los trabajadores académicos requeridos para la modalidad escolarizada de cada programa educativo conducente;

VII. Sugerir estrategias de formación y fortalecimiento docente de los trabajadores académicos de la Universidad que presten sus servicios laborales en la institución en la modalidad escolarizada;

VIII. Las demás que les delegue el Rector o les confiera la Legislación Universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LA MODALIDAD NO ESCOLARIZADA

CAPÍTULO I DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODALIDAD NO ESCOLARIZADA

ARTÍCULO 19.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODALIDAD NO ESCOLARIZADA QUE SE IMPARTE EN LA UNIVERSIDAD. La modalidad no escolarizada en la Universidad tiene las siguientes características:

I. Implica el uso de estrategias y tecnologías educativas digitales y demás pertinentes a la naturaleza de la modalidad;

II. Pueden tener trayectoria curricular preestablecida;

III. Las labores de los trabajadores académicos y el acceso al servicio educativo por parte de los alumnos se pueden efectuar desde diferentes espacios y de manera sincrónica o asincrónica dependiendo la naturaleza de la actividad académica. La mediación docente estará disponible en la medida de las particularidades de los programas educativos y de las necesidades de los alumnos;

IV. El calendario escolar es fijo;

V. El horario de actividades académicas es flexible;

VI. Existen evaluaciones para acreditar el programa educativo que el alumno se encuentre cursando, y

VII. El alumno debe acreditar conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria los programas educativos para que sea objeto de la certificación correspondiente por parte de las autoridades competentes de la institución;

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS EDUCATIVOS MIXTOS Y NO ESCOLARIZADOS

ARTÍCULO 20.- DE LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS EDUCATIVOS MIXTOS Y NO ESCOLARIZADOS. El Comité Consultivo de Servicios Educativos Mixtos y No Escolarizados es un organismo asesor y de toma de decisiones de la Rectoría y se integra de la siguiente manera:

I. El Rector, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría Académica de la Rectoría, quien será su Secretario Ejecutivo;

III. El titular de la Secretaría Administrativa de la Rectoría;

IV. El Presidente del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios;

V. El Secretario Ejecutivo del Colegio de Directores;

VI. El titular de la Dirección de Educación Media Superior;

VII. El titular de la Dirección de Educación Superior;

VIII. El titular de la Dirección General de Investigación y Posgrado;

IX. El titular de la Coordinación de Cooperación y Desarrollo Internacional;

X. El titular de la Dirección de Planeación;

Los integrantes de este Comité señalados en las fracciones I a III y VI a X de este numeral podrán designar como suplente a uno de sus inferiores jerárquicos inmediatos.

ARTÍCULO 21.- DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ CONSULTIVO DE SERVICIOS EDUCATIVOS MIXTOS Y NO ESCOLARIZADOS. Las atribuciones del Comité Consultivo de Servicios Educativos Mixtos y No Escolarizados son las siguientes:

- I.** Colaborar con el Rector en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas referentes a los programas educativos que se imparten en la institución en las modalidades mixta y no escolarizada;
- II.** Asesorar al Rector en materia de obras de infraestructura educativa de las modalidades mixta y no escolarizada;
- III.** Analizar la pertinencia académica de la suscripción de convenios a nivel nacional e internacional respecto al desarrollo y fortalecimiento de las modalidades mixta y no escolarizada;
- IV.** Fungir como instancia asesora de la Comisiones Académicas del Consejo Universitario en el análisis de las propuestas de programas educativos y otros servicios educativos que pretendan impartirse en la institución en las modalidades mixta o no escolarizada;
- V.** Integrar subcomisiones de trabajo;
- VI.** Evaluar, en los casos que resulte aplicable, los informes anuales de trabajo de los titulares de las unidades académicas sobre los servicios educativos que se impartan en las modalidades mixta y no escolarizada;
- VII.** Asesorar al Secretario Académico de la Rectoría en la determinación y especificación de los perfiles de los trabajadores académicos requeridos para las modalidades mixta y no escolarizada de cada programa educativo conducente.
- VIII.** Sugerir estrategias de formación y fortalecimiento docente de los trabajadores académicos de la Universidad que presten sus servicios laborales en la institución en las modalidades mixta o no escolarizada;
- IX.** Las demás que les delegue el Rector o les confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO III DE LA RED DE INTERCAMBIO ACADÉMICO

ARTÍCULO 22.- DE LA CONSTITUCIÓN DE LA RED DE INTERCAMBIO ACADÉMICO. La Red de Intercambio Académico para las modalidades mixta y no escolarizada estará constituida por el grupo de alumnos y trabajadores académicos de la institución que se encuentren involucrados en el proceso enseñanza aprendizaje en las opciones educativas implementadas bajo cualquiera de las

referidas modalidades. Los alumnos y trabajadores académicos de los programas educativos de la modalidad escolarizada se podrán integrar a la Red de Intercambio Académico referida en el presente artículo en la medida de la dinámica particular de dichos programas.

ARTÍCULO 23.- DEL OBJETIVO PRIMORDIAL DE LA RED DE INTERCAMBIO ACADÉMICO. La Red de Intercambio Académico para las modalidades mixta y no escolarizada, tiene por objetivo primordial permitir dialogar, discutir e intercambiar experiencias que faciliten el logro de los objetivos de aprendizaje.

TÍTULO CUARTO DE LA MODALIDAD MIXTA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS CARACTERÍSTICAS, ORGANISMOS COMPETENTES Y DISPOSICIONES APLICABLES DE LA MODALIDAD MIXTA

ARTÍCULO 24.- DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MODALIDAD MIXTA QUE SE IMPARTE EN LA UNIVERSIDAD. La modalidad mixta en la Universidad tiene las siguientes características:

- I.** Puede prescindir de la tecnología educativa digital;
- II.** La mediación docente es obligatoria y su implementación se adecuará a la naturaleza de la modalidad;
- III.** Los alumnos desarrollan las actividades frente al trabajador académico que indica el programa educativo y pueden desempeñar el trabajo independiente que prevenga el propio programa desde un espacio diverso a las instalaciones físicas de la Universidad;
- IV.** Puede tener trayectoria curricular preestablecida;
- V.** El calendario escolar es fijo;
- VI.** El horario de actividades académicas es fijo o flexible acorde a las particularidades del diseño del programa educativo correspondiente;
- VII.** El alumno debe acreditar conforme a lo previsto en la Legislación Universitaria los programas educativos para que sea objeto de la certificación correspondiente por parte de las autoridades competentes de la institución;

ARTÍCULO 25.- DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MODALIDAD MIXTA: Los servicios educativos que se impartan en la Universidad en la modalidad mixta se regularán conforme al presente ordenamiento y las demás disposiciones aplicables de la Legislación Universitaria.

El Comité Consultivo de Servicios Educativos Mixtos y No Escolarizados será el organismo asesor y de toma de decisiones de la Rectoría y de las Comisiones Académicas del Consejo Universitario en los términos previstos en el presente ordenamiento.

TÍTULO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS COMITES CONSULTIVOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS ESCOLARIZADOS, MIXTOS Y NO ESCOLARIZADOS.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 26.- DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS CONSULTIVOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS ESCOLARIZADOS, MIXTOS Y NO ESCOLARIZADOS. Los Comités Consultivos de Servicios Educativos Escolarizados, Mixtos y No Escolarizados aludidos en este Reglamento operarán en su funcionamiento bajo las siguientes disposiciones comunes:

I.- Sus acuerdos serán tomados por mayoría de votos;

II.- El Presidente de cada Comité podrá invitar a sus sesiones a miembros de la comunidad universitaria y personas expertas cuya opinión se estime valiosa para el ejercicio de sus atribuciones, las cuales tendrán derecho a voz más no a voto;

III.- El quórum mínimo para poder sesionar válidamente será de la mitad más uno de sus integrantes;

IV. Sus sesiones serán de dos tipos:

a) Ordinarias las cuales se deberán realizar trimestralmente, salvo que no existan asuntos a tratar, y

b) Extraordinarias las cuales se llevarán a cabo cuando así lo determine su respectivo Presidente, quien deberá convocar con al menos un día hábil de anticipación

V.- El Presidente de cada Comité contará con voto de calidad en caso de empate en las votaciones celebradas a su interior.

TÍTULO SEXTO

DE LA TRAMITACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE IMPARTICIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES EDUCATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE IMPARTICIÓN DE PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES EDUCATIVAS

ARTÍCULO 27.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA IMPARTICIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES CONTEMPLADAS EN ESTE REGLAMENTO. Toda autorización para impartir en la institución los programas educativos en las modalidades aludidas en el presente ordenamiento se hará bajo el siguiente procedimiento:

I. La propuesta de impartición de un programa educativo en alguna de las modalidades referidas en este ordenamiento se acordará por el Consejo Técnico de la unidad académica que prestará el servicio y en lo conducente deberá contener:

- a)** La pertinencia pedagógica, disciplinaria y operativa para que los estudios a implementar se ofrezcan a través de la modalidad que corresponda.
- b)** Los métodos de enseñanza aprendizaje, criterios, objetivos específicos y lineamientos de evaluación del aprendizaje aplicables a la naturaleza de cada modalidad y al programa educativo de que se trate;
- c)** Que se dispone de la infraestructura educativa, tecnología digital y demás elementos pertinentes en cantidad y calidad suficiente para dar apertura a la implementación de la modalidad educativa solicitada.
- d)** Personal que acredite la preparación adecuada para prestar sus servicios académicos en la modalidad educativa de que se trate conforme a lo previsto en este Reglamento y en la demás Legislación Universitaria;
- e)** Que la propuesta en cuestión sea congruente con la Ley Orgánica de la Universidad, el Estatuto Universitario, este Reglamento, el Modelo Universitario, el Plan Institucional de Desarrollo y las demás disposiciones aplicables.

II. La propuesta que resulte aprobada por el Consejo Técnico correspondiente, deberá ser remitida por su Presidente al Presidente del Consejo Universitario para efectos de su tramitación en términos de lo dispuesto por el artículo 35 párrafo primero y 45 del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 28.- DE LOS ELEMENTOS ESPECÍFICOS DE CONTENIDO EN LAS PROPUESTAS DE IMPARTICIÓN DE PROGRAMA EDUCATIVO EN LAS MODALIDADES MIXTA Y NO ESCOLARIZADA. Además de lo señalado en el numeral anterior, toda propuesta de impartición del programa educativo en las modalidades mixta o no escolarizada deberá invariablemente especificar los usos y aplicaciones de los siguientes elementos:

- I.** Conformación de grupos académicos;
- II.** Asesorías y tutorías académicas;
- III.** Ciclos o periodos escolares;
- IV.** Toma de Asignaturas y demás actividades con valor curricular;
- V.** Material instruccional;
- VI.** Operación de la Red de Intercambio Académico;
- VII.** Modalidades de Evaluación del Aprendizaje, y
- VIII.** Cumplimiento a la Legislación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. DE LAS ATRIBUCIONES DEL RECTOR Y EL SECRETARIO ACADÉMICO DE LA RECTORÍA SOBRE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE IMPARTICIÓN DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES EDUCATIVAS Y OTROS AFINES. El Rector y el Secretario Académico de la Rectoría están facultados para presentar las propuestas referidas en los artículos 27 y 28 de este ordenamiento y la oferta de otros servicios educativos en cualquiera de las modalidades educativas aludidas en este Reglamento y que no esté prevista en los programas educativos de los tipos Medios Superior y Superior de la institución.

Las propuestas formuladas por el Rector y el Secretario Académico de la Rectoría deberán desahogarse conforme a los artículos 35 párrafo primero y 45 del Estatuto Universitario y a las disposiciones aplicables de este ordenamiento y demás Legislación Universitaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO.- Se declara abrogado el Reglamento General del Sistema de Educación Abierta y a Distancia aprobado por el Consejo Universitario el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO.- En el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Rector deberá expedir las normas técnicas complementarias de este ordenamiento para cada tipo y nivel educativo que se imparte en la Universidad. Dichas normas deberán publicarse previamente en el

Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará" para poder ser aplicadas por las autoridades universitarias competentes.

CUARTO.- Se faculta al Secretario Académico de la Rectoría para resolver cualquier asunto relativo a la prestación de servicios educativos en el Sistema de Educación Abierta y a Distancia en las unidades académicas de la Universidad al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento y hasta que se brinde debido cumplimiento al artículo inmediato anterior del presente ordenamiento. En el ejercicio de las atribuciones que se confieren en este artículo al Secretario Académico de la Rectoría, deberá preveer, durante la etapa de transición, la continuidad y no afectación de los estudios de los alumnos que se encuentren cursando en el Sistema de Educación Abierta y a Distancia de la Universidad hasta su terminación y certificación.

QUINTO.- Se declaran salvaguardados los derechos de los alumnos de la Universidad inscritos en las unidades académicas del Sistema de Educación Abierta y a Distancia y de los trabajadores académicos y administrativos de la institución con adscripción laboral en dicho Sistema.

SEXTO.- Las Normas Complementarias del Reglamento General del Sistema de Educación Abierta y a Distancia aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho continuarán vigentes en lo que no se contrapongan al presente ordenamiento y hasta que se brinde cumplimiento en lo que respecta a dicho nivel educativo conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de este Reglamento.

SÉPTIMO.- Los programas y acciones de ampliación de cobertura a la demanda de servicios educativos de la institución a través de la formación multimodal serán evaluados por una Comisión Especial del Consejo Universitario la cual estará conformada por el Rector de la Universidad quien la presidirá, el Secretario Ejecutivo del Colegio de Directores, el Presidente del Colegio de Profesores Consejeros Universitarios, un Consejero Universitario del Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, un Consejero Universitario Alumno representante de las unidades académicas de educación media superior y un Consejero Universitario Alumno representante de las unidades académicas del tipo superior.

La Comisión Especial aludida en el presente artículo deberá presentar un informe semestral en la primera y tercer sesión ordinaria de cada año del Consejo Universitario en el que podrá incluirse propuestas de mejora en la implementación de la formación multimodal en la Universidad.

La Comisión Especial a que refiere este artículo deberá iniciar sus funciones a partir del semestre par del ciclo escolar 2010-2011.

El Presidente de la Comisión Especial podrá delegar su representación en el Secretario Académico de la Rectoría quien tendrá derecho a voz pero no a voto en las sesiones respectivas de dicho organismo.